



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-223/2025

RECURRENTE: SAMANTHA SOLEDAD  
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ <sup>2</sup>

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que en la especie, no se cumple con el requisito especial de procedibilidad que exige este recurso.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Por propio derecho y con el carácter de tercera interesada del juicio de origen JDC/08/2025, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

<sup>2</sup> En adelante, también Sala Regional o Sala Regional Xalapa.

<sup>3</sup> Secretariado: Carmelo Maldonado Hernández y Enrique Basauri Cagide. Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

<sup>4</sup> En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

**1. Jornada electoral y constancia de asignación.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las diputaciones locales y concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca para el periodo 2025-2027.

Con base en los resultados obtenidos en la elección, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, expidió constancia de asignación por el principio de representación proporcional a Raymundo Carmona Laredo, como concejal del referido Ayuntamiento.

**2. Solicitud para toma de protesta.** El ocho de enero del presente año, Raymundo Carmona Laredo presentó escrito en la secretaría municipal, mediante el cual solicitó al presidente del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, le notificara la fecha para su toma de protesta como concejal por el principio de representación proporcional, así como la asignación de la regiduría y comisión correspondiente.

**3. Designación de la concejalía.** No obstante, el nueve de enero, en sesión de cabildo, el Ayuntamiento aprobó la designación de Samantha Soledad Hernández Sánchez como concejal por el principio de representación proporcional.

**4. Medio de impugnación local.** El quince de enero, Raymundo Carmona Laredo promovió el juicio de la ciudadanía local JDC/08/2025 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar, entre otras, la omisión del



Ayuntamiento de tomarle la protesta, y la designación de Samantha Soledad Hernández Sánchez como concejal del Ayuntamiento.

El seis de junio, el Tribunal local dictó sentencia en la que, confirmó la determinación impugnada.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SX-JDC-360/2025.** En contra de esa resolución, el trece de junio, Raymundo Carmona Laredo presentó la demanda que dio origen al medio de impugnación SX-JDC-360/2025, del índice de la Sala Regional Xalapa.

**6. Resolución impugnada.** El dos de julio, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia en el juicio referido en el párrafo anterior, revocó la resolución JDC/08/2025 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dejando sin efectos la designación de la aquí actora como concejal en San Pedro Pochutla, y en consecuencia, ordenó llevar a cabo el procedimiento establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, en el sentido de notificar Raymundo Carmona Laredo para que, en un plazo de cinco días hábiles, asumiera el cargo de concejal por el principio de representación proporcional y, en caso de que no se presentara transcurrido dicho plazo, se llamara a su suplente.

**7. Recurso de reconsideración.** El cinco de julio, la parte recurrente presentó, la demanda que originó el presente recurso en contra de la resolución antes referida.

SUP-REC-223/2025

**8. Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-223/2025 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, establecido en la ley de medios.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.



Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

## 1. Marco Normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

---

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

## SUP-REC-223/2025

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>7</sup>
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>8</sup>
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>9</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>10</sup>
- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>11</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones,

---

<sup>7</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>9</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.



respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>12</sup>

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>13</sup>
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>14</sup>
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>15</sup>
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>16</sup>
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>17</sup>
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>18</sup>

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.

**SUP-REC-223/2025**

plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## **2. Caso concreto**

La controversia que resolvió la Sala responsable, tiene su origen en la designación de la actora, como concejal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca; acto que fue impugnado ante el tribunal electoral local de dicha entidad, mismo que confirmó la designación.

La sentencia del tribunal local, fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, misma que revocó la resolución primigenia, dejando sin efectos la designación de la actora.

La Sala Regional, arribó a dicha determinación, esencialmente con base en las siguientes consideraciones:

Determinó que fue incorrecto que el tribunal local validara la designación de Samantha Soledad Hernández, sobre la base de la presunta observancia al principio de paridad de género que sostuvo la autoridad municipal.

Lo anterior, ya que en concepto de la Sala Regional, dicha designación, no se ajustó al procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, en el que se establecen las bases, para la instalación e integración del Ayuntamiento.



En este contexto, la Sala razonó que, únicamente en aquellos casos en los que no se presenten los suplentes de las fórmulas electas, el Ayuntamiento podrá designar directamente de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, y en caso de no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado los designará.

Además, consideró la Sala responsable, que los Ayuntamientos, no tienen atribuciones ni facultades, para dejar sin efectos los actos emitidos por las autoridades administrativas electorales, como en el caso, la expedición de las respectivas constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, ya que las autoridades administrativas únicamente están facultadas a realizar aquello que expresamente les autoriza la ley.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala Regional resolvió que, en el caso, previo a realizar cualquier designación o ajuste razonable, la autoridad municipal estaba obligada a notificar a Raymundo Carmona Laredo, para que acudiera a rendir protesta y asumir el cargo de concejal, conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

Todo lo anterior, como consecuencia de que era un hecho no controvertido, que el siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de San Pedro Pochutla expidió al actor la constancia que lo acredita como concejal electo por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento del citado municipio para el periodo 2025-2027.

## SUP-REC-223/2025

Por su parte, en su demanda del recurso de reconsideración la parte actora plantea diversos agravios; de forma destacada se duele de que a su juicio, resulta incorrecto el razonamiento de la responsable, ya que dejó de observar el principio de paridad de género, y acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, como parte del principio de igualdad sustantiva.

Hace valer, que si bien el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, establece concretamente el procedimiento de integración de los Ayuntamientos, la Sala perdió de vista que conforme al artículo primero de la Constitución, todas las autoridades deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Señala también como agravio, que el proceder del Ayuntamiento fue correcto, al preferir aplicar el artículo 34 de la Constitución local, sobre el 41 de la Ley Orgánica, ya que el primero establece que en la integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar siempre el principio de paridad de género.

Finalmente se duele también, de que contrario a lo razonado por la Sala Regional, no es menester que, para poder hacer un ajuste de género, se haya declarado previamente una vacante definitiva en el Ayuntamiento, ya que en su concepto, razonar en ese sentido, haría que no se pudieran hacer ajustes de género en las listas de representación proporcional de diputados o senadores.



### 3. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, no es procedente el recurso intentado, ya que tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que justifique la procedencia del recurso de reconsideración y amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores de esta sentencia, la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de legalidad de la resolución controvertida, y a dar contestación a las pretensiones de la entonces parte actora, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis de la sentencia se advierte que el estudio de la Sala responsable es de estricta legalidad, en este caso en específico, respecto del procedimiento establecido en la ley, para cubrir las ausencias de las concejalías en los Ayuntamientos de Oaxaca, el cual, según manifestó la Sala Regional, fue inobservado por el Ayuntamiento primigenio responsable, e indebidamente confirmado por el tribunal electoral local.

Por tanto, no es posible desprender de los argumentos empleados en la sentencia por la Sala Regional, que dicho órgano

jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la parte actora en su demanda génesis del presente recurso, pretenda justificar la procedencia del presente recurso, aduciendo una supuesta inaplicación o inobservancia por parte de la Sala Regional, del principio de paridad de género.

Ello, porque de la lectura de la resolución aquí impugnada, esta Sala Superior advierte que en la *litis* del juicio de origen, no se planteó tal temática, por lo que la Sala Regional no realizó ninguna ponderación entre el principio constitucional de paridad de género y el procedimiento establecido en la ley para cubrir las ausencias en los Ayuntamientos, por lo que contrario a lo manifestado por la actora, la Sala responsable no inaplicó ningún disposición.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que el estudio de un tema de constitucionalidad o de inaplicación de una norma, se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo cual no acontece en el presente caso.



Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

En adición, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada. Igualmente debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

Por las anteriores razones, y al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

SUP-REC-223/2025

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.